

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10- agosto de 2020

REF: 2020-00378-00.

Presentada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Claudia Soledad Calvo García, por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado de folio 24 a 25 de este legajo.

1.1.- La suma de \$41´292.909,98 por concepto de capital insoluto.

1.2.- La suma de \$3´639.991 por concepto de las cuotas causadas entre el 5 de agosto de 2019 a 5 de junio de 2020, cada una por el valor descrito en núm. 1 del líbello genitor.

1.3.- La suma de \$4´224.201,95 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas entre el 5 de agosto de 2019 a 5 de junio de 2020, cada una por el valor descrito a folio 30

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado¹ sin exceder la máxima legal permitida por la ley.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la máxima legal permitida por la ley.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecados –folio 67 a 68-. Oficiése a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se reconoce personería a la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama para que actúe como apoderada del extremo actor.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

<p>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>13</u></p> <p>Hoy _____</p> <p>La Sria. 11-agosto de 2020</p> <p> ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</p>
--